



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3121-2014
LIMA**

**La sentencia recurrida se basó
en la suficiencia probatoria**

Sumilla. La prueba actuada a lo largo del proceso penal fue suficiente para crear certeza en el Colegiado Superior; por lo que la sentencia impugnada fue emitida conforme a Ley.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad, concedido vía queja excepcional, interpuesto por el procesado Magno Alcibíades Pomasonco Oré, contra la sentencia de folios mil, del diecisiete de mayo de dos mil trece; que confirmó la de primera instancia y lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Tomás Fernández López, a cuatro años de pena privativa de libertad –suspendida en su ejecución por el término de tres años–; y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de que se le restituya la posesión del inmueble materia de litis. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El procesado, en su recurso formalizado de folios mil veinticuatro, sostuvo que el Colegiado Superior, al emitir sentencia condenatoria, realizó una indebida valoración de los medios probatorios. Asimismo, señala que el agraviado no dio la dirección



exacta del inmueble. Finalmente, asevera que por estos mismos hechos fue procesado, causa que fue declarada prescrita.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal de folios cuatrocientos cinco, se imputa al procesado Magno Alcibíades Pomasonco Oré haber ordenado a un grupo de quince personas, entre los cuales se encontraba su coprocesado Pineda Torres, que ingresen al predio del agraviado Tomás Fernández López, ubicado en la parcela cincuenta y nueve, avenida Santa Rosa de Collanac, en el distrito de Cieneguilla, donde se encontraba el modulo de vivienda que ocupaba la guardiana María Rosario Pujalla Yupanqui a quien despojaron del bien para ser destrozado e incendiado, esto con la finalidad de instalar un modulo de madera y esteras, conforme se describe en la ocurrencia policial. Estos hechos se suscitaron el diecinueve de mayo de dos mil seis.

TERCERO. Cabe señalar que la presente causa deviene de un recurso de queja excepcional interpuesto por el recurrente –ver folios mil cincuenta y dos–, que fue declarado fundado por esta Suprema Instancia, en la que señalan: “Efectuada la revisión de los antecedentes, y conforme con el presupuesto fáctico, se verifica una aparente afectación al principio *ne bis in ídem*, que debe ser evaluado cuando este Tribunal emita un pronunciamiento de fondo; por tanto, corresponde efectuar la evaluación respectiva”. Por cuanto con fecha quince de diciembre de dos mil ocho, el Juzgado Mixto de Lurín lo absolvió de la acusación fiscal por el delito de

usurpación, en perjuicio de Tomás Fernández López; la misma que fue declarada nula por la Tercer Sala Penal con Reos Libres (véase sentencia del doce de octubre de dos mil nueve, a folios seiscientos cincuenta), y luego de un nuevo juicio oral, el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha veintiuno de enero de dos mil doce, emitió sentencia condenatorio y le impuso cuatro años de privación de la libertad, suspendida por el término de tres años –a folios novecientos diecinueve–, la misma que fue confirmada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, el diecisiete de mayo de dos mil trece, ante ello presentó recurso de nulidad la que fue declarada improcedente.

CUARTO. Es menester precisar que este Supremo Colegiado basará su pronunciamiento en verificar si efectivamente se transgredió el mencionado principio constitucional. Por ende, cabe señalar previamente que con fecha treinta de mayo de dos mil dos, el Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda sobre el mejor derecho de posesión, interpuesto por el procesado contra el agraviado Pineda Torres (folios catorce); confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (ver folios veintinueve). Por otro lado, en el expediente signado con el número setenta y tres-dos mil cuatro, se emitió el auto de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, en el que se declaró de oficio fundada la excepción de prescripción a favor del procesado Magno Pamasonco Oré; en consecuencia, extinguida la acción penal por el delito de usurpación

agravada, en perjuicio de Tomás Fernández López, por hechos ocurridos el tres de agosto de mil novecientos noventa y seis.

QUINTO. En ese sentido, el recurrente aduce que se vulneró el principio constitucional del *ne bis in ídem*; por ello, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha destacado en reiterada y constante jurisprudencia que este principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, con una versión sustantiva y una connotación procesal. A juicio de este Tribunal, este principio, en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; y en su vertiente procesal garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. Por ende, para saber si estamos o no ante la presencia del principio de *ne bis in ídem* hay que verificar en ambos casos la concurrencia de tres presupuestos: **i)** Identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se le persiga tenga que ser necesariamente la misma. **ii)** Identidad del objeto de persecución (*eadem es*), que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio, tanto en la anterior como en la nueva conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. **iii)** Identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo, tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.

SEXTO. Asimismo, se aprecia que el auto de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, que declaró extinguida la acción penal por el delito de usurpación agravada a favor del recurrente, en perjuicio de Tomás Fernández López, no cumple con el segundo supuesto, esto es, la identidad del objeto de persecución debido a que no son los mismos hechos sino, por el contrario, se trata de hechos ocurridos en fechas diferentes, puesto que se declaró prescrita la acción penal por el evento ilícito ocurrido el tres de agosto de mil novecientos noventa y seis, mientras que el presente proceso versa sobre hechos ocurridos el diecinueve de mayo de dos mil seis, por lo que no se cumplió con la triple identidad; por ende, no corresponde atender a lo solicitado, más aún si al igual que cualquier derecho y principio constitucional, el principio de *ne bis in ídem* tampoco es un principio absoluto o ilimitado, pues es susceptible de ser limitado en su ejercicio, sin que ello suponga que las eventuales restricciones queden libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad.

SÉPTIMO. Por lo tanto, queda establecido que no estamos ante la figura del *ne bis in ídem*, por lo que corresponde revisar de fondo la comisión del ilícito imputado. Cabe señalar que la materialidad del delito se encuentra acreditada con: **i)** El Acta de inspección ocular de folios doscientos sesenta y cuatro. **ii)** La constancia de posesión expedida al procesado el trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de folios ochenta y tres. **iii)** Las copias de declaración juradas de autovalúo, de folios ochenta y cuatro. **iv)** La copia certificada de la ocurrencia, en el que la guardiana señala como su

domicilio la parcela sesenta y tres, Santa Rosa de Collanac, en el distrito de Cieneguilla. Además de las sentencias señaladas en cuarto considerando. Todo esto acredita la materialización del delito de usurpación agravada.

OCTAVO. Aunado a ello, obra la declaración de la testigo María Rosario Pujalla Yupanqui quien, a folios trescientos setenta, afirmó ser guardiana del inmueble del agraviado Fernández López, dos años antes de ocurridos los hechos, y señaló que, en esas circunstancias, el diecinueve de mayo de dos mil seis, en horas de la madrugada, se le acercó Hernán Pineda Torres, con un grupo de quince personas, quienes premunidas de palos y fierros la sacaron a la calle con todas sus cosas; asimismo, quemaron el módulo en donde vivía, delación que cumple con los requisitos de exigibilidad señalados en el décimo considerando, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-116.

NOVENO. Los agravios expuestos por el encausado no tienen asidero, porque si bien la testigo dio una dirección que no era, todo se trató de un error, el mismo que fue aclarado por el agraviado al deponer ante el juzgado y en la ocurrencia policial de folios ciento setenta y seis, las mismas que se relacionan entre sí y evidencian que fueron efectuadas en el mismo predio (parcela cincuenta y nueve). Por lo que, queda claro que no estamos frente al principio de *ne bis in ídem*; asimismo, que la usurpación se realizó en el predio ubicado en la parcela cincuenta y nueve, avenida Santa Rosa de Collanac, en el

distrito de Cieneguilla, además de la testimonial de la guardiana del predio y de la prueba documental existente, genera certeza en el Tribunal de la realización de los hechos imputados y la vinculación con el recurrente. Por otro lado, en virtud del sistema de libre valoración, que acoge nuestro Código, no es obligatoria la presencia de testigos directos, más aún si no se identificó a todas las personas que participaron en el ilícito.

DÉCIMO. Finalmente, por los medios probatorios señalados en los considerados precedentes, este Supremo Colegiado concluye que el presente delito llegó a consumarse; asimismo, se individualizó a su autor; por lo que la condena del procesado Magno Alcibíades Pomasonco Oré se encuentra justificada porque existe material probatorio idóneo que acredita la responsabilidad que se le atribuye. Con respecto a la pena impuesta por el Colegiado Superior, se debe tener en cuenta que si bien se impuso al recurrente cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, este Supremo Tribunal estima que dicha sanción respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil, del diecisiete de mayo de dos mil trece; que confirmó la de primera instancia y condenó a Magno Alcibíades Pomasonco Oré como autor del delito contra el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3121-2014
LIMA**

patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Tomás Fernández López; a cuatro años de pena privativa de libertad –suspendida en su ejecución por el término de tres años–, y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de que se le restituya la posesión del inmueble materia de litis. Y, con lo demás, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/marg.